

ACUERDO N° 51

En la ciudad de La Rioja a los nueve días del mes de Mayo de dos mil dieciocho, se reúne el Tribunal Superior de Justicia en Acuerdo, con la Presidencia del Dr. Claudio José Ana, y la presencia de los Vocales Dr. Luis Alberto Nicolás Brizuela y Dr. Mario Emilio Pagotto, asistido por el Secretario Administrativo y de Superintendencia, Dr. Javier Vallejos, para considerar y resolver el siguiente asunto: **EXCUSACION DE JUECES – SUBROGANCIA DE LAS SALAS UNIPERSONALES DE LAS CAMARAS EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DE MINAS. VISTO:** La elevación ante este Tribunal Superior de los autos Expte N° 10101170000009732- Letra "B"- Año 2017-Caratulados: "BANCO SANTANDER RIO S.A. C/ HERRERA MARGARITA ROSA- SECUESTRO PRENDARIO", del registro de la Cámara Primera, Secretaría "A", Sala 2- Unipersonal; Expte N° 10101170000009821- Letra "B"- Año 2017- Caratulados: "BANCO SANTANDER RIO S.A. C/ HERRERA WALTER DANIEL- SECUESTRO PRENDARIO", del registro de la Cámara Primera, Secretaría "A", Sala 2- Unipersonal; Expte. N° 10102170000010233- Letra "B"-Año 2017- Caratulados: "BANCO SANTANDER RIO S.A. C/ MORENO CRISTIAN, AGUSTIN- SECUESTRO PRENDARIO", del registro de la Cámara Primera, Secretaría "B", Sala 2- Unipersonal; Expte. N° 10102170000009985- Letra "G"- Año 2017- Caratulados: "GOMEZ, RUBEN OSCAR C/ IBAÑEZ, CLAUDIA ELIZABETH- IMPUGNACION DE PATERNIDAD", del registro de la Cámara Primera, Secretaría "B", Sala 2- Unipersonal; Exte N° 10102150000005631- Letra "G"- Año 2015- Caratulados: "GARCIA, CRISTINA DEL VALLE C/ SUC. RODOLFO VENANCIO CONTRERAS- ESCRITURACIÓN", del registro de la Cámara Primera, Secretaría "B", Sala 2- Unipersonal; Expte. N° 10102170000009434- Letra "L"- Año 2017- Caratulados: "LUNA DANIEL SIXTO C/ LOPEZ HERNANDO NICOLAS –

ACUERDO N° 51

JUICIO EJECUTIVO”, del registro de la Cámara Primera, Secretaría “B”, Sala 2- Unipersonal. **Y RESULTANDO: QUE** en los tres primeros expedientes citados, esto es, en los autos Expte N° 1010117000009732- Letra “B”- Año 2017-Caratulados: “BANCO SANTANDER RIO S.A. C/ HERRERA MARGARITA ROSA- SECUESTRO PRENDARIO”, del registro de la Cámara Primera, Secretaría “A”, Sala 2- Unipersonal; Expte N° 1010117000009821- Letra “B”- Año 2017- Caratulados: “BANCO SANTANDER RIO S.A. C/ HERRERA WALTER DANIEL- SECUESTRO PRENDARIO”, del registro de la Cámara Primera, Secretaría “A”, Sala 2- Unipersonal; Expte. N° 10102170000010233- Letra “B”-Año 2017- Caratulados: “BANCO SANTANDER RIO S.A. C/ MORENO CRISTIAN, AGUSTIN- SECUESTRO PRENDARIO”, del registro de la Cámara Primera, Secretaría “B”, Sala 2- Unipersonal, la Dra. Marcela S. Fernández Favaron, juez de la Cámara Primera de la Primera Circunscripción Judicial, Sala Unipersonal N° 2, expresa que: *“Encontrándome comprendida con el Banco Santander Río S.A., en la causal de excusación prevista en el art. 37 de la L.O.P.J., me inhibo de entender en la presente causa.- Pasen los presentes a mi sustituto legal”* (Expte N° 1010117/9732, fs. 18; Expte N° 1010117/9821, fs. 17;); En el Expte 1010217/10233 se expresa: *“Encontrándome comprendida en la causal de excusación prevista en el art. 31, inc. 5 de la L.O.P.J., con respecto al Banco Santander Río S.A., me inhibo de entender en la presente causa”*. En los citados Expedientes los autos pasaron al Despacho de la Dra. Ana Carolina Courtis, titular de la Sala Unipersonal N° 3 de la Cámara Primera, que dictó la siguiente providencia: *“Expte. N° 1010117/9732.- La Rioja, veintiocho de agosto de dos mil diecisiete. A la inhibición formulada, y en virtud de la inexistencia de reglamentación que establezca procedimiento de subrogación legal de*

ACUERDO N° 51

*las Salas Unipersonales, elévense las presentes al T.S.J. para que resuelva la cuestión suscitada. Déjase aclarado que la Suscripta no provee como Subrogante Legal sino como Sala siguiente a la que se inhibe. Art. 14, 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional. Notifíquese.” (Expte. 1010117/9732, fs. 19; Expte. 1010117/9821, fs.18; Expte 1010217/10233, fs. 19). En el Expte. N° 10102170000009985, fs. 20, la Dra. Fernández Favaron manifiesta que: “Encontrándome comprendida en la causal de excusación prevista en el art. 31, inc. 10 de la L.O.P.J. con respecto a la Dra. Paola Mebar, me inhibo de entender en los presentes”. En el Expte N° 1010215-5631, fs. 10, se expresa: “Advertida que en autos interviene el Dr. Arcadio Herrera Arvay, me inhibo de entender en los presentes, atento la amistad y frecuencia de trato de la suscripta con el letrado mencionado.- Art. 31, inc. 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Despacho, 24 de abril de 2017.” En el Expte N° 1010217/9434, fs. 58, se expresa: “Encontrándome comprendida en la causal de excusación prevista en el art. 31, inc. 10 de la LOPJ, respecto al letrado patrocinante de la parte actora, Dr. Pedro Rearte Tagle, me inhibo de entender en la presente causa, como así también en la principal y anexos.” En todas estas causas la Dra. Courtis, titular de la Sala Unipersonal N° 3 de la Cámara Primera, a quien pasa el expediente, expresa: “Advertida de las inhibiciones formuladas y en virtud de la inexistencia de reglamentación que establezca procedimiento de la subrogación legal de las Salas Unipersonales, elévense los presentes al T.S.J. para que resuelva la cuestión suscitada, otorgando certeza legal a la misma. Déjase aclarado que la suscripta no provee como subrogante legal sino como Sala siguiente a la que se inhibe. Art. 14, 18, 19, 30 de la Constitución Nacional.” **QUE** se ha suscitado una cuestión a resolver en torno a la excusación de un Juez de Sala Unipersonal y del procedimiento*

ACUERDO N° 51

de subrogación legal en tal supuesto. **Y CONSIDERANDO: QUE** tanto la excusación, como la recusación, son dos institutos procesales cuyo efecto común es provocar el apartamiento del juez de una causa en la cual resulta objetivamente competente, pese a lo cual, subjetivamente, puede llegar a afectarse la garantía de la imparcialidad, razón por la cual, o la parte promueve su apartamiento (recusación) o el propio juez se aparta (excusación). **QUE** constituye un deber fundamental de todo magistrado resolver todos los asuntos que le sean sometidos a su jurisdicción mediante una resolución razonablemente fundada (C.C.C.N. art.3), no pudiendo, en consecuencia, dejar de juzgar so pretexto de silencio, oscuridad, o insuficiencia de la ley. **QUE** por ello la Constitución Provincial establece como una atribución y deber especial del Tribunal Superior de Justicia el siguiente: *“Semestralmente hace conocer a la Cámara de Diputados, a los fines de los controles intrapoderes, la cantidad de resoluciones y sentencias dictadas por cada tribunal, y las recusaciones e inhabilidades de cada juez, los que deberán estar de acuerdo a los parámetros de gestión establecidos por el Tribunal Superior. A tales efectos auditará periódicamente en el ejercicio de la superintendencia los distintos juzgados y tribunales, y podrá requerir los mismos informes al Ministerio Público” (C.P. 138º, inc. 8.-)*. **QUE** la recusación se halla reglada en los artículos 31º a 40º de la Ley Orgánica de la Función Judicial (L.O.F.J.), excepto el artículo 37º que se refiere a la excusación. De todos modos, se aplican a la excusación las normas de la recusación, por cuanto el artículo 37º L.O.F.J. remite a las mismas causas de recusación y por el principio de paralelismo de las formas. En el artículo 33º se detalla un procedimiento, distinguiendo según que el recusado sea un Juez de Tribunal Unipersonal o de Tribunal Colegiado. **QUE** para el caso que se

ACUERDO Nº 51

considerare insuficiente la regulación legal, el juez debe acudir al sistema de fuentes del derecho y a los criterios de interpretación que, con carácter general, se prevé en los artículos 1º y 2º del Código Civil y Comercial de la Nación. **QUE** tanto la recusación como la excusación de un juez da lugar a una incidencia dentro del proceso (L.O.F.J. arts. 33º, incs. 4) y 5); 34º; 38º) que debe ser resuelta por un juez o tribunal distinto del recusado y/o excusado. **QUE**, resuelta la incidencia, la causa pasa al juez subrogante legal para que continúe su tramitación. **QUE** la L.O.F.J. en sus artículos 51 y 51 bis regula el reemplazo de los jueces de Cámara en los casos de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento; Art. 51: *“En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento los Jueces de Cámara serán reemplazados en el siguiente orden: 1.- Por los demás jueces de Cámara de la misma materia, en la Primera Circunscripción Judicial. 2.- Por los Jueces de Cámara de otra materia y por los Jueces de los Juzgados del Trabajo y Conciliación en la Primera y Segunda Circunscripción Judicial. En la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción Judicial rige lo previsto por el Artículo 51º bis de la Ley 2425 y sus modificatorias. 3.- Por los Jueces de Paz Letrado en la Primera y Segunda Circunscripción Judicial, con la salvedad prevista en el inciso anterior para la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción Judicial. 4.- Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional. 5.- Por los Conjueces de la lista oficial. Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Juez y serán designados por sorteo entre los de igual orden en su misma Circunscripción Judicial”.* Art. 51º bis: *“En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los Jueces de las Cámaras en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional de las Circunscripciones Tercera, Cuarta y Quinta, cuando*

ACUERDO N° 51

actúen como Jueces de Cámara en lo Criminal y Correccional, serán reemplazados en el orden siguiente: 1.- Por los Jueces de Paz Letrado y del Trabajo y Conciliación de su misma Circunscripción. 2.- Los de la Tercera Circunscripción por los Jueces de Sentencia de la Quinta Circunscripción, sin distinción de jerarquías ni de fueros, y viceversa; y los de la Cuarta Circunscripción, por los de la Primera Circunscripción, también sin distinción de jerarquías ni de fueros. 3.- Los de la Tercera Circunscripción por los Jueces de Instrucción de la Quinta Circunscripción y viceversa. 4.- Por los conjueces de la lista oficial. Los subrogantes serán designados por sorteo entre los de igual orden, y en el caso de los conjueces de la lista oficial, deberán reunir las condiciones para ser Jueces de Cámara.

QUE, la ley N° 9.953, en su artículo 1º, modificó, a su vez, el artículo 1º de la Ley 9.357 –modificatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial N° 2425- redactándolo de la siguiente forma: "*Artículo 1º.- Las Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas, se dividirán en tantas Salas Unipersonales como Jueces las integren, y ejercerán jurisdicción voluntaria y contenciosa, entendiéndose en todas las causas civiles, comerciales, y de minas, cuyo conocimiento no esté atribuido a los Juzgados del Trabajo y la Conciliación, a los Jueces de Paz Letrado, y a los Jueces de Paz Lego*".

Esta ley extendió a las Salas Unipersonales de las Cámaras el juzgamiento de todas las causas civiles, comerciales y de minas. No previó de modo expreso cómo se subrogan los jueces de las Salas Unipersonales. En cambio facultó al Tribunal Superior de Justicia a implementar lo dispuesto en el artículo 1º citado. Por tanto, el Tribunal Superior de Justicia debe establecer una regla de subrogancia en virtud de ese facultamiento de la ley. **QUE** la mencionada regla puede formularse: Los Jueces de las Salas Unipersonales en las que se dividen las Cámaras en lo Civil, Comercial y

ACUERDO N° 51

de Minas, se reemplazan, en caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, siguiendo el orden numérico de las Salas, comenzando por los Jueces de las Salas de la misma Cámara, rotativamente. Existiendo impedimento para que resuelvan los Jueces de la misma Cámara, pasará la causa a los Jueces de Salas Unipersonales de la Cámara siguiente. En el caso de la Primera Circunscripción ese orden numérico comienza por la Cámara Primera (Salas 1, 2 y 3), sigue por la Cámara Segunda (Salas 4, 5, y 6) hasta agotar la serie numérica con la Cámara Cuarta (Salas 7, 8, y 9). **QUE**, conforme a la regla de subrogancia establecida, excusándose un Juez de Sala Unipersonal, pasa la causa al Juez de Sala Unipersonal siguiente en el orden numérico de las Salas. Si éste acepta la excusación, la causa queda radicada ante esa Sala Unipersonal, la cual deberá comunicar a la Mesa de Entrada Única General (M.E.U.G.) a los fines del registro de la causa para que el sistema opere una distribución equitativa de la carga de trabajo. Si el juez de la Sala Unipersonal a la que pasa la causa, no acepta la excusación por considerar que la misma carece de fundamento, de hecho o de derecho, que la sustente adecuadamente, así lo dirá en resolución fundada, y la causa quedará radicada ante el Juez cuya excusación se rechaza. **QUE** la Ley Orgánica de la Función Judicial sólo legisla sobre la recusación y excusación con causa (L.O.F.J., arts. 31º y 37º), la cual debe ser invocada, fundada y acreditada suficientemente (L.O.F.J. art. 33º, inc. 2); art. 37º). No son admisibles invocaciones genéricas de la causal de excusación. **QUE** las causales de recusación y excusación de los jueces se deben interpretar restrictivamente puesto que la regla general es que el juez competente y natural se avoque y juzgue la causa. **QUE**, establecidas las reglas precedentes, corresponde resolver el planteo efectuado en los

ACUERDO N° 51

expedientes supra referenciados: en los autos Expte N° 10101170000009732- Letra "B"- Año 2017-Caratulados: "BANCO SANTANDER RIO S.A. C/ HERRERA MARGARITA ROSA- SECUESTRO PRENDARIO", del registro de la Cámara Primera, Secretaría "A", Sala 2- Unipersonal; Expte N° 10101170000009821- Letra "B"- Año 2017- Caratulados: "BANCO SANTANDER RIO S.A. C/ HERRERA WALTER DANIEL- SECUESTRO PRENDARIO", del registro de la Cámara Primera, Secretaría "A", Sala 2- Unipersonal; Expte. N° 10102170000010233- Letra "B"-Año 2017- Caratulados: "BANCO SANTANDER RIO S.A. C/ MORENO CRISTIAN, AGUSTIN- SECUESTRO PRENDARIO", del registro de la Cámara Primera, Secretaría "B", Sala 2- Unipersonal, la Dra. Marcela F. Fernández Favarón, juez de la Cámara Primera de la Primera Circunscripción Judicial, Sala Unipersonal N° 2, expresa que: *"Encontrándome comprendida con el Banco Santander Río S.A., en la causal de excusación prevista en el art. 37 de la L.O.P.J., me inhibo de entender en la presente causa.- Pasen los presentes a mi sustituto legal"*. Este es un modo genérico de excusarse. No se invoca alguna de las causas de recusación o excusación previstas en el art. 31 de la L.O.F.J. Corresponde exhortar a la magistrada por el modo genérico de excusación, con el fin de que evite apartarse de las causas y que, en caso de que juzgue necesario hacerlo, lo haga con invocación de causa concreta susceptible de comprobación y control. **QUE** en el caso de la Sala Unipersonal N° 3, de la Dra. Courtis, a quien pasaron las causas referenciadas, ella se excusó de resolver manifestando: *"Advertida de las inhibiciones formuladas y en virtud de la inexistencia de reglamentación que establezca procedimiento de la subrogación legal de las Salas Unipersonales, elévense los presentes al T.S.J. para que resuelva la cuestión suscitada, otorgando certeza legal a la misma. Déjase aclarado*

ACUERDO Nº 51

que la suscripta no provee como subrogante legal sino como Sala siguiente a la que se inhibe. Art. 14, 18, 19, 30 de la Constitución Nacional.” La juez se abstiene de resolver la incidencia argumentando la inexistencia de reglamentación. Corresponde exhortar a la magistrada por cuanto un juez no debe dejar de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley o, como dice el Código Civil y Comercial de la Nación, el juez debe resolver todos los asuntos que le sean sometidos a su jurisdicción mediante una resolución razonablemente fundada (C.C.C.N. art.3). Para el caso de que considerare que la reglamentación es inexistente o insuficiente debe integrar el derecho recurriendo al sistema de fuentes (CCCN art. 1) y a los principios y reglas de interpretación (CCCN art. 2). **QUE** el Tribunal Superior de Justicia posee facultades de Superintendencia y de Reglamentación para un mejor servicio de justicia (Constitución Provincial art. 138º, incs 1 y 4; Ley Orgánica de la Función Judicial Nº 2425, art. 47, incs. 2 y 7; Ley 9.953, art. 2). **POR ELLO, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA RESUELVE: 1º.- REGLA DE SUBROGACION DE LAS SALAS UNIPERSONALES.** Los Jueces de las Salas Unipersonales en las que se dividen las Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas, se reemplazan, en caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, siguiendo el orden numérico de las Salas, comenzando por los Jueces de las Salas de la misma Cámara, rotativamente. Existiendo impedimento para que resuelvan los Jueces de la misma Cámara, pasará la causa a los Jueces de Salas Unipersonales de la Cámara siguiente. En el caso de la Primera Circunscripción ese orden numérico comienza por la Cámara Primera (Salas 1, 2 y 3), sigue por la Cámara Segunda (Salas 4, 5,

ACUERDO N° 51

y 6) hasta agotar la serie numérica con la Cámara Cuarta (Salas 7, 8, y 9).

2º.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE EXCUSACION DE LOS JUECES DE SALAS UNIPERSONALES.

Excusándose un Juez de Sala Unipersonal, pasa la causa al Juez de Sala Unipersonal siguiente en el orden numérico de las Salas. Si éste acepta la excusación, la causa queda radicada ante esa Sala Unipersonal, la cual deberá comunicar a la Mesa de Entrada Única General (M.E.U.G.) a los fines del registro de la causa para que el sistema opere una distribución equitativa de la carga de trabajo. Si el juez de la Sala Unipersonal a la que pasa la causa, no acepta la excusación por considerar que la excusación carece de fundamento, de hecho o de derecho, que la sustente adecuadamente, así lo dirá en resolución fundada, y la causa quedará radicada ante el Juez cuya excusación se rechaza.**3º.-** Los jueces sólo podrán excusarse invocando causa legal (L.O.F.J. art. 31º) fundada en elementos de convicción suficientes susceptibles de control. No serán admisibles las excusaciones genéricas. Las causas de recusación y excusación son de interpretación restrictiva.**4º.-**En todo lo que no está previsto en la presente reglamentación, rige lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Función Judicial, artículos 31º al 40º, y artículos 51, 51 bis. **5º.- EXHORTAR** a la Magistrada, Dra. Marcela Susana Fernández Favarón, por el modo genérico de excusación en los casos y causas señalados, con el fin de que evite apartarse de las causas y que, en caso de que juzgue necesario hacerlo, lo haga con invocación de causa concreta susceptible de comprobación y control. **6º.- EXHORTAR** a la Magistrada, Dra. Ana Carolina Courtis, por cuanto un juez no debe dejar de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley o, como dice el Código Civil y Comercial de la Nación, el juez debe resolver todos los asuntos que le

ACUERDO N° 51

sean sometidos a su jurisdicción mediante una resolución razonablemente fundada (C.C.C.N. art.3). Para el caso de que considerare que la reglamentación es inexistente o insuficiente debe integrar el derecho recurriendo al sistema de fuentes (CCCN art. 1) y a los principios y reglas de interpretación (CCCN art. 2). **7º.- DEVOLVER** las causas referenciadas a la Sala Unipersonal que las remitiera a los fines de que resuelva conforme a las pautas establecidas en el presente Acuerdo. **8º.- Protocolícese y hágase saber. Así lo dispusieron y firmaron por ante mí de lo que doy fé.-**